



# Asamblea General

Distr. general  
1 de marzo de 2019  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**33<sup>er</sup> período de sesiones**  
6 a 17 de mayo de 2019

## Recopilación sobre Qatar

### Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

#### I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos<sup>1 2</sup>

2. En 2015, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó a Qatar que ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad lo antes posible y que considerara la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos en los que aún no era parte, en particular la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares<sup>3</sup>.

3. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes recomendó a Qatar que ratificara la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y que estableciera un mecanismo nacional de prevención encargado de realizar visitas sin previo aviso a todos los lugares en los que hubiera migrantes privados de libertad<sup>4</sup>.

4. En 2017, el Comité de los Derechos del Niño recomendó a Qatar que considerara la posibilidad de ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia<sup>5</sup>. En 2019, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó a Qatar que ratificara la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>6</sup>.



5. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) recomendó al Gobierno que se adhiriera a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia<sup>7</sup>.

6. En 2014, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió a Qatar que retirara sus reservas al artículo 9, párrafo 2, al artículo 15, párrafos 1 y 4, y, muy en especial, al artículo 2 y al artículo 16, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>8</sup>.

7. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes recomendó a Qatar que ratificara varios convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en particular el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias), 1975 (núm. 143), el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189) y el Convenio sobre las Agencias de Empleo Privadas, 1997 (núm. 181)<sup>9</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también recomendó a Qatar que ratificara el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos de la OIT<sup>10</sup>.

8. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) alentó a Qatar a que prosiguiera la labor con miras a la ratificación de la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza y a que recabara su apoyo al respecto. También lo alentó a que siguiera presentando regularmente informes nacionales para las consultas periódicas sobre los instrumentos normativos de la UNESCO en materia de educación<sup>11</sup>.

9. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó a Qatar que velara por que las organizaciones de personas con discapacidad pudieran colaborar libremente con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas<sup>12</sup>.

### III. Marco nacional de derechos humanos<sup>13</sup>

10. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Qatar que aclarara la situación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su ordenamiento jurídico y garantizara que sus disposiciones tuvieran precedencia sobre las leyes nacionales en casos de conflicto. También recomendó que las leyes nacionales se aplicaran y se interpretaran de conformidad con las disposiciones de la Convención<sup>14</sup>.

11. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó a Qatar que, en consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, adoptara todas las medidas necesarias para garantizar la plena conformidad de la legislación con los principios generales y las disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>15</sup>.

12. También le recomendó que dispusiera que todas las fundaciones y organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, cumplieran con los principios y las disposiciones de la Convención formulando directrices y normas en materia de prestación de servicios<sup>16</sup>.

## **IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **A. Cuestiones transversales**

#### **1. Igualdad y no discriminación**

13. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó además que se recogiera explícitamente en la legislación nacional la protección contra la discriminación múltiple e interseccional por motivo de género, edad, discapacidad y situación migratoria, entre otras causas, acompañada de sanciones más estrictas para los autores y una mayor indemnización y reparación para las víctimas<sup>17</sup>.

14. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó a Qatar que incorporara en su derecho interno una definición de discriminación racial que se ajustara al artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial<sup>18</sup>.

15. El Comité también recomendó a Qatar que modificara sus leyes para que las mujeres qataríes casadas con no ciudadanos pudieran transmitir su nacionalidad a sus hijos desde el nacimiento, sin discriminación<sup>19</sup>.

#### **2. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo**

16. El Comité contra la Tortura instó a Qatar a que revisara sin demora sus leyes de seguridad nacional y de lucha contra el terrorismo a fin de armonizar la legislación con la Convención contra la Tortura y otras normas internacionales. En particular, pidió a Qatar que velara por que: a) todos los detenidos, incluidos los detenidos en virtud de las leyes de excepción, fueran informados de la acusación que pesaba contra ellos, fueran inscritos en un registro de detenciones y fueran llevados sin demora ante un juez; b) se permitiera a los detenidos ponerse en contacto sin demora con sus familiares, abogados y médicos independientes desde el inicio mismo de la privación de libertad, y se supervisara eficazmente el cumplimiento por las autoridades de esas salvaguardias; c) nadie permaneciera recluido en secreto; y d) el régimen de aislamiento se utilizara únicamente en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente, de conformidad con los artículos 43 a 46 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)<sup>20</sup>.

### **B. Derechos civiles y políticos**

#### **1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

17. En 2018, el Comité contra la Tortura señaló que Qatar debía reafirmar inequívocamente la prohibición absoluta de la tortura y anunciar de forma pública que quien cometiera actos de esa índole, fuera cómplice en ellos o los tolerara sería considerado personalmente responsable de tales actos ante la ley, sería objeto de un proceso penal y se le impondrían las sanciones adecuadas.

18. En particular, el Comité recomendó que en la legislación de Qatar se reflejara la prohibición absoluta de la tortura que figuraba en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención contra la Tortura y señaló a la atención de Qatar el párrafo 5 de su observación general núm. 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2, en el que afirmaba, entre otras cosas, que en ningún caso podrían invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura y que esas circunstancias incluían también la amenaza de actos terroristas o delitos violentos o el desencadenamiento de un conflicto armado, tuviera o no carácter internacional, y en el que rechazaba toda justificación fundada en la religión o en la tradición que amparara la infracción de esa prohibición<sup>21</sup>.

19. El Comité también recomendó a Qatar que armonizara el artículo 48 del Código Penal con el artículo 2, párrafo 3, de la Convención, asegurándose de que el cumplimiento de una orden de un oficial de rango superior no pudiera ser invocado como justificación de la tortura, y que, con ese fin, estableciera un mecanismo para la protección de los subordinados que se negaran a obedecer tales órdenes. Qatar también debía asegurarse de que todos los miembros de las fuerzas del orden estuvieran informados de la prohibición de obedecer órdenes ilegales y conocieran los mecanismos de protección establecidos<sup>22</sup>.

20. El Comité recomendó además a Qatar que asegurara en la práctica la inadmisibilidad de las confesiones obtenidas mediante tortura o malos tratos. También debía ampliar los programas de formación profesional dirigidos a jueces y fiscales, a fin de asegurar su capacidad para identificar eficazmente la tortura y los malos tratos e investigar todas las denuncias de esos actos. El Comité pidió a Qatar que le proporcionara información detallada sobre los casos en los que las confesiones se hubieran considerado inadmisibles por haberse obtenido mediante tortura, e indicara si se había enjuiciado y castigado a los funcionarios que hubieran obtenido confesiones de ese modo<sup>23</sup>.

## **2. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho<sup>24</sup>**

21. En 2014, a raíz de una visita a Qatar, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados observó que, a pesar de que resultaba extremadamente difícil documentar las injerencias directas en la independencia de los jueces, las denuncias relativas a la presión ejercida por el poder ejecutivo sobre la labor del poder judicial, en particular en los casos que implicaban a personas poderosas, eran motivo de preocupación. Por ejemplo, en 2009, 33 jueces qataríes habrían dimitido en protesta por lo que definían como una injerencia constante en su trabajo. Desafortunadamente, no se proporcionó a la Relatora Especial ninguna información acerca de si las denuncias habían sido debidamente investigadas<sup>25</sup>.

22. La Relatora Especial también señaló que varios interlocutores habían expresado su profunda preocupación por las limitaciones a la competencia de los tribunales. De conformidad con el artículo 13 de la Ley del Poder Judicial, los tribunales no eran competentes para conocer de cuestiones relacionadas con la soberanía y la nacionalidad. En virtud de la Ley núm. 7/2007 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en su forma enmendada), que establecía los circuitos administrativos en los tribunales de primera instancia y de apelación, quedaban excluidas de la competencia de los tribunales las órdenes ejecutivas, las resoluciones y los decretos, las resoluciones dictadas con arreglo a la Ley núm. 17/2002 y las decisiones dictadas con arreglo a las leyes relativas a las asociaciones y fundaciones privadas, las publicaciones y la entrada, la residencia y la expulsión de extranjeros, entre otras. La Relatora Especial observó que, de conformidad con los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, los tribunales debían ser competentes en todas las cuestiones de índole judicial. Además, la restricción impuesta a la competencia de los tribunales podía constituir una denegación de un recurso efectivo<sup>26</sup>.

23. La Relatora Especial observó que no existía una separación clara entre el poder legislativo y el poder ejecutivo. Los 35 miembros del Consejo Consultivo habían sido nombrados por el Emir y el Consejo carecía de competencia legislativa formal. En la Constitución Permanente se disponía la creación de un consejo consultivo integrado por 45 miembros —de los cuales 30 se elegirían mediante votación directa, general y secreta— que tendría competencia legislativa limitada para redactar y aprobar leyes. Sin embargo, no se habían celebrado elecciones y el Consejo Consultivo anterior seguía desempeñando sus funciones<sup>27</sup>.

24. La Relatora Especial señaló que todos los jueces, incluidos los no qataríes, eran nombrados por el Emir a propuesta del Consejo Supremo de la Magistratura, salvo el Presidente del Tribunal de Casación, que era nombrado directamente por el Emir. Varios interlocutores habían afirmado que el hecho de que los jueces fueran nombrados por el Emir les daba legitimidad y protección. Sin embargo, la Relatora Especial expresó preocupación por ese mecanismo de nombramiento de los jueces, ya que podía exponerlos

a presiones políticas indebidas y podía tener una gran influencia en su comportamiento y actitud, en particular respecto de los representantes del ejecutivo<sup>28</sup>.

25. También preocupaban a la Relatora Especial las denuncias de parcialidad, sesgo y conducta indebida de los jueces. La Relatora Especial había tenido conocimiento de algunas acusaciones graves según las cuales los no nacionales no solo eran objeto de discriminación por parte de la policía y los fiscales, sino también de los jueces. El sentir predominante entre los extranjeros residentes en Qatar era que los tribunales no trataban de la misma manera a los qataríes. Algunos interlocutores observaron también que la presunta actitud discriminatoria contra los extranjeros se manifestaba de distinta manera y con diferente intensidad según su nacionalidad y su situación económica o laboral<sup>29</sup>.

26. El Comité contra la Tortura instó a Qatar a que velara por que un organismo independiente investigara de manera pronta e imparcial todas las denuncias de tortura o malos tratos, que no hubiera relación institucional o jerárquica entre los investigadores de ese organismo y los presuntos autores de los hechos, que se enjuiciara debidamente a los presuntos autores y que, de ser declarados culpables, se les impusieran penas acordes con la gravedad de sus actos<sup>30</sup>.

27. El Comité también instó a Qatar a que velara por que las víctimas de torturas y malos tratos obtuvieran una reparación que incluyera el derecho a una indemnización justa y adecuada exigible ante los tribunales, así como los medios para una rehabilitación lo más completa posible. El Comité señaló a la atención del Estado parte su observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14, en que se refería de forma detallada a la naturaleza y el alcance de la obligación que incumbía a los Estados en virtud del artículo 14 de la Convención de otorgar plena reparación a las víctimas de la tortura. Pidió a Qatar que le proporcionara información sobre las medidas de reparación e indemnización, incluidos los medios de rehabilitación, ordenadas por los tribunales u otros órganos estatales y efectivamente proporcionadas a las víctimas de torturas o malos tratos<sup>31</sup>.

### **3. Libertades fundamentales<sup>32</sup>**

28. La UNESCO recomendó a Qatar que despenalizara la difamación y la incorporara en un código civil conforme a las normas internacionales, que aprobara una ley sobre la libertad de información acorde con las normas internacionales y que velara por que se logaran avances en el cumplimiento de la meta 16.10 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible relativa al acceso público a la información y a las libertades fundamentales<sup>33</sup>.

29. La UNESCO alentó a Qatar a que evaluara el sistema de nombramiento del organismo encargado de la concesión de licencias de radiodifusión para garantizar su independencia y a que llevara a cabo reformas para armonizar sus leyes y prácticas con las normas internacionales en materia de libertad de prensa y libertad de expresión<sup>34</sup>.

30. La UNESCO observó que el artículo 47 de la Constitución garantizaba la libertad de expresión y de opinión con arreglo a las circunstancias y condiciones previstas por la ley y que el artículo 48 establecía que la libertad de prensa, imprenta y difusión estaba garantizada por ley. Observó asimismo que la Ley de Prensa y Publicaciones (1979) regulaba todas las cuestiones relativas a la prensa y que, en virtud de su artículo 46, criticar al Emir de Qatar o atribuirle declaraciones sin la autorización expresa de su Gabinete constituía un delito. Toda vulneración de ese artículo se castigaba con una pena de hasta seis meses de cárcel. El artículo 47 de la Ley prohibía a los periodistas publicar material que perjudicara a los intereses supremos del país o que pudiera suponer una ofensa para la moral pública. Ese artículo también impedía la publicación de cualquier declaración que pudiera perturbar la situación económica del país<sup>35</sup>.

### **4. Prohibición de todas las formas de esclavitud**

31. Teniendo en cuenta los compromisos contraídos voluntariamente por Qatar en el contexto del examen periódico universal en mayo de 2014<sup>36</sup>, el Comité contra la Tortura le pidió que intensificara sus esfuerzos por prevenir y combatir la trata de personas, entre otras cosas aplicando de forma efectiva la Ley de Lucha contra la Trata de Personas (Ley núm. 15/2011) y brindando a las víctimas una protección que incluyera la disponibilidad de centros de acogida y asistencia psicosocial. También lo exhortó a que velara por que se

investigaran a fondo los casos de trata, se enjuiciara a los autores y, de ser declarados culpables, se los condenara a penas apropiadas, y se asegurara de que se ofrecía a las víctimas una reparación adecuada y se les proporcionaba acceso a una protección efectiva<sup>37</sup>.

32. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes instó a Qatar a que aboliera el sistema de *kafala* y estableciera en su lugar un mercado laboral abierto y regulado, en el marco del cual los permisos de trabajo no vincularan a un empleado con un único empleador. Entretanto, debían aplicarse rigurosamente las disposiciones de la Ley de Patrocinio, debían establecerse criterios claros para la denegación de un certificado de conformidad o un permiso de salida por parte de los patrocinadores y debía permitirse siempre que los migrantes víctimas de abuso cambiaran de patrocinador. El Relator Especial también instó a Qatar a que realizara controles sistemáticos para asegurarse de que los empleadores no confiscaran el pasaporte de sus empleados<sup>38</sup>.

## C. Derechos económicos, sociales y culturales

### 1. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias<sup>39</sup>

33. La OIT acogió con satisfacción el establecimiento de una oficina de proyectos de la OIT en Qatar encargada de prestar apoyo a la implantación de un exhaustivo programa trienal de cooperación sobre las condiciones de trabajo y los derechos laborales en el país. El programa formaba parte de los esfuerzos desplegados por el Gobierno para aplicar numerosas reformas en materia de legislación y reglamentación sobre empleo y establecer garantías adicionales que permitieran promover y proteger los derechos de los trabajadores<sup>40</sup>.

34. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó que el empleo de los trabajadores domésticos migratorios se rigiera por las disposiciones del Código del Trabajo y que se hicieran cumplir en la práctica todas las disposiciones legales vigentes que protegían a esos trabajadores de los abusos y la explotación<sup>41</sup>.

35. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes exhortó a Qatar a que se asegurara de que no hubiera discriminación salarial en razón de la nacionalidad de los trabajadores y a que considerara la posibilidad de establecer un salario mínimo. Asimismo, el Relator Especial recomendó al Gobierno que garantizara el pago de los salarios y los billetes de avión a los migrantes, entre otras cosas asegurándose de que todos ellos tuvieran una cuenta bancaria en la que pudiera depositarse su salario cada mes y de que los documentos bancarios fueran objeto de un control periódico<sup>42</sup>.

### 2. Derecho a la educación

36. La UNESCO alentó a Qatar a que siguiera tomando medidas para mejorar la calidad, la pertinencia y los resultados de la educación y a que intensificara sus esfuerzos para asegurar que los niños pudieran aprender y conseguir un rendimiento escolar satisfactorio en igualdad de condiciones, independientemente de su situación económica o social. Lo alentó también a que lograra la igualdad de género en la educación y, en particular, a que siguiera diversificando las opciones que tenían las niñas y los niños a la hora de elegir su educación y profesión, adoptara una estrategia pertinente para promover el acceso de las mujeres a todos los ámbitos de estudio en la enseñanza terciaria y garantizara la igualdad de oportunidades profesionales<sup>43</sup>.

37. La UNESCO recomendó a Qatar que reforzara la inclusión de todos los niños y alumnos en el sistema de educación general y que garantizara el derecho de los alumnos con discapacidad a la educación inclusiva<sup>44</sup>.

38. Además, la UNESCO alentó a Qatar a que adoptara medidas legales para garantizar al menos un año de educación preescolar obligatoria, gratuita y de calidad, de conformidad con los compromisos asumidos en el contexto del Marco de Acción Educación 2030, y a que integrara un enfoque de derechos humanos en sus planes de estudio y programas educativos<sup>45</sup>.

## D. Derechos de personas o grupos específicos

### 1. Mujeres<sup>46</sup>

39. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Qatar que aprobara y aplicara medidas especiales de carácter temporal, en las que se previeran objetivos sujetos a plazos y sistemas de cuotas o trato preferencial, dirigidas a lograr la igualdad sustantiva o de hecho de mujeres y hombres en ámbitos donde las mujeres estuvieran insuficientemente representadas o se encontraran en situación de desventaja, en particular la vida política, los órganos decisorios y el sector privado<sup>47</sup>.

40. El Comité también recomendó a Qatar que adoptara medidas especiales, en particular la realización de campañas de concienciación y educación, a fin de contrarrestar las actitudes estereotipadas respecto de las trabajadoras domésticas migratorias, y que revisara los programas, como el proyecto para ayudar a las mujeres a lograr un equilibrio entre su función en la familia y sus obligaciones profesionales, para evitar proyectar imágenes estereotipadas de las funciones de mujeres y hombres<sup>48</sup>.

41. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó a Qatar que llevara a cabo campañas de sensibilización y programas de educación en todos los niveles, especialmente dirigidos al entorno familiar, con el fin de fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las mujeres y niñas con discapacidad, y que combatiera los estereotipos, prejuicios y conceptos erróneos acerca de las mujeres y niñas con discapacidad. También le recomendó que, en consulta con las mujeres y niñas con discapacidad, por conducto de las organizaciones que las representan, diera cabida a sus derechos en la agenda de los derechos de la mujer con el fin de formular políticas para promover su autonomía y plena participación en la sociedad<sup>49</sup>.

42. El Comité contra la Tortura recomendó a Qatar que tipificara en su Código Penal la violencia doméstica y la violación conyugal como delitos específicos castigados con penas apropiadas, y que velara por que todos los casos de violencia de género ejercida contra las mujeres fueran investigados exhaustivamente, los autores fueran enjuiciados y sancionados debidamente y las víctimas obtuvieran reparación, incluida una indemnización justa y adecuada. El Comité también recomendó a Qatar que impartiera formación obligatoria sobre el enjuiciamiento de la violencia de género dirigida a todos los funcionarios judiciales y de las fuerzas del orden y siguiera llevando a cabo campañas de sensibilización sobre todas las formas de violencia contra la mujer<sup>50</sup>.

43. A la luz de la meta 5.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación, el Comité de los Derechos del Niño instó a Qatar a que estableciera el sistema integral de protección contra la violencia doméstica que se preveía en la Estrategia Nacional de Desarrollo 2011-2016<sup>51</sup>.

44. La UNESCO observó que los datos oficiales arrojaban tasas de matriculación en la educación obligatoria muy similares para las mujeres y los hombres, así como tasas de alfabetismo similares para las mujeres y los hombres mayores de 15 años, y que Qatar tenía previsto crear otras escuelas técnicas y especializadas, como centros de estudios científicos y tecnológicos. Sin embargo, la UNESCO también señaló que los datos oficiales mostraban que los cargos directivos en la Universidad de Qatar estaban ocupados principalmente por hombres y que casi no había mujeres en puestos de responsabilidad en las empresas y en el Gobierno<sup>52</sup>.

### 2. Niños

45. Aunque tomó nota de la creación de un conjunto de normas nacionales de responsabilidad social de las empresas y de la adopción de numerosas medidas relacionadas con la responsabilidad social, el Comité de los Derechos del Niño consideró preocupante que esas medidas y normas carecieran de perspectiva infantil y, respecto de su observación general núm. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, recomendó a Qatar que formulara y aplicara

una normativa para asegurar que el sector empresarial cumpliera con las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y laborales en el ámbito de los derechos del niño<sup>53</sup>.

46. Asimismo, el Comité instó a Qatar a que prohibiera explícitamente, en el proyecto de ley sobre los derechos del niño, los castigos corporales en todos los contextos, entre ellos el hogar, la escuela y el sistema de justicia, sin ninguna excepción, y velara por que la prohibición de los castigos corporales se supervisara e hiciera cumplir adecuadamente y por que los infractores comparecieran ante las autoridades administrativas y judiciales competentes<sup>54</sup>.

47. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó a Qatar que promoviera el ejercicio por los niños y niñas con discapacidad de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y que brindara un apoyo apropiado a los niños y niñas con discapacidad para ayudarlos a emprender una vida independiente cuando llegaran a la edad adulta. Recomendó también a Qatar que estableciera salvaguardias para asegurar que los niños y niñas con discapacidad fueran consultados en todos los asuntos que los afectaban y recibieran la asistencia apropiada a ese respecto<sup>55</sup>.

48. Al Comité de los Derechos del Niño le preocupaba que muchos de los criterios establecidos en la legislación nacional para determinar el interés superior del niño se refirieran a condiciones que debían cumplir los adultos en lugar de al interés superior del niño en cada caso particular<sup>56</sup>.

49. El Comité observó que aún no se había aprobado el proyecto de ley sobre los derechos del niño anunciado durante el examen anterior del Comité, celebrado en 2009, y reiteró su recomendación a Qatar de que, con carácter prioritario, revisara el proyecto de ley para asegurarse de que se ajustaba plenamente a la Convención, acelerara su aprobación y garantizara su aplicación efectiva<sup>57</sup>.

50. El ACNUR encomió al Gobierno de Qatar por el apoyo prestado para establecer una escuela para los niños refugiados sirios y asegurar su funcionamiento. La escuela había abierto sus puertas en 2014 y había ofrecido clases gratuitas a 280 niños refugiados sirios. El Gobierno había facilitado la entrada de profesores sirios al país y había corrido con todos los gastos conexos<sup>58</sup>.

51. Sin embargo, el ACNUR expresó preocupación por el hecho de que los niños nacidos de madre qatarí y padre extranjero no solo no eran reconocidos como nacionales de Qatar, sino que tampoco recibían automáticamente un permiso de residencia permanente. Al mismo tiempo, tomó nota de que la nueva legislación, aprobada en septiembre de 2018, que regía la concesión de la residencia permanente en Qatar (Ley núm. 10/2018) había modificado las condiciones para que los niños nacidos de madre qatarí y padre extranjero obtuvieran la residencia permanente<sup>59</sup>.

### **3. Personas con discapacidad**

52. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó a Qatar que brindara formación sobre el concepto de ajustes razonables y sobre la no discriminación de las personas con discapacidad a los actores públicos y privados, especialmente a los profesionales del derecho, los miembros del poder judicial, los agentes del orden y las propias personas con discapacidad<sup>60</sup>.

53. El Comité también recomendó a Qatar que adoptara medidas sobre las cuestiones relativas a la no discriminación y a la transición plena a un modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos, y que incorporara los derechos de las personas con discapacidad y su acceso a los servicios en los sistemas existentes para su inclusión en la comunidad. Le recomendó además que adoptara las medidas necesarias para que las organizaciones de personas con discapacidad pudieran inscribirse como asociaciones, participar y ser consultadas y contribuir efectivamente a la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en lo que se refería a la elaboración de leyes y la formulación de políticas, como la revisión de las leyes vigentes y sus requisitos actuales, la prestación de ayuda económica y de otro tipo y la constitución de un mecanismo oficial reconocido por la ley<sup>61</sup>.



54. El Comité recomendó a Qatar que incorporara una prohibición explícita de la discriminación por motivos de discapacidad en su legislación nacional. También le recomendó que incorporara en la legislación nacional una definición del concepto de ajustes razonables y la aplicara de acuerdo con la Convención, en particular mediante el reconocimiento explícito de que la denegación de ajustes razonables constituía una discriminación por motivos de discapacidad<sup>62</sup>.

55. La UNESCO observó que, según la información proporcionada por Qatar, las infraestructuras educativas eran adecuadas para las personas con necesidades especiales. También tomó nota del establecimiento del Departamento de Atención y Educación Especial para Estudiantes con Talentos Especiales, así como del Centro de Apoyo, Asesoramiento y Evaluación Rou'a. Este último realizaba evaluaciones, proporcionaba apoyo y asesoramiento y supervisaba los servicios que se prestaban a los alumnos con necesidades especiales en los colegios<sup>63</sup>. Sin embargo, la UNESCO expresó preocupación por el hecho de que, en las escuelas ordinarias, no se ofrecieran ajustes razonables a todos los estudiantes con discapacidad, así como por la ausencia de una estrategia en materia de educación inclusiva y de calidad<sup>64</sup>.

#### 4. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo<sup>65</sup>

56. Tras la visita que efectuó a Qatar en 2014, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes observó que el elevado porcentaje de migrantes en el país planteaba desafíos específicos y concluyó que era necesario intensificar los esfuerzos para evitar las violaciones de los derechos humanos de los migrantes en el país. El Relator Especial elogió a Qatar por los progresos realizados en la promoción de los derechos humanos de los migrantes, entre otras cosas gracias a algunas mejoras introducidas en la Ley de Patrocinio de 2009; sin embargo, señaló que todavía quedaba mucho por hacer para que los derechos de los migrantes en Qatar se respetaran plenamente<sup>66</sup>.

57. El Comité contra la Tortura indicó que Qatar debía abolir los castigos corporales como sanción por la comisión de un delito y promulgar legislación en virtud de la cual se prohibiera expresamente el castigo corporal de los niños en cualquier ámbito<sup>67</sup>.

58. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes señaló que el país contaba con algunas leyes positivas, que podrían evitar algunos de los abusos que los migrantes sufrían en Qatar. Sin embargo, esa legislación no se aplicaba adecuadamente<sup>68</sup>.

59. Aunque se había abolido recientemente el sistema de patrocinio (*kafala*), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial manifestó su preocupación por que se hubieran promulgado determinadas disposiciones análogas a ese sistema, que permitían que en la práctica siguiera existiendo<sup>69</sup>.

60. El Comité recomendó a Qatar que pusiera fin al sistema de patrocinio y a las prácticas conexas que exponían a los trabajadores migratorios al abuso y la explotación, se asegurara de que todas las medidas de protección de los trabajadores migratorios se aplicaran plenamente y se castigara a los infractores, y protegiera a los trabajadores migratorios del abuso y la explotación y asegurara el pago oportuno de sus salarios. También le recomendó que se asegurara de que no se confiscaran los pasaportes de los trabajadores migratorios y de que se sancionara a los empleadores que lo hicieran<sup>70</sup>.

61. El ACNUR instó a Qatar a que adoptara medidas inmediatas para aplicar la nueva Ley de Asilo Político, velara por que se le diera amplia difusión en todo el país y cumpliera el principio de no devolución y garantizara su pleno respeto<sup>71</sup>.

62. El Comité contra la Tortura recomendó a Qatar que velara por que ninguna persona pudiera ser expulsada, devuelta o extraditada a otro Estado en el que existieran razones fundadas para creer que correría el riesgo personal y previsible de ser sometida a tortura, y que garantizara que todas las personas que se encontraran en su territorio o bajo su jurisdicción tuvieran acceso efectivo al procedimiento para determinar la condición de refugiado<sup>72</sup>.

63. El Comité pidió a Qatar que se asegurara de la existencia de salvaguardias procesales contra la devolución y recursos efectivos con respecto a las devoluciones en los

procedimientos de expulsión, incluido el examen por un órgano judicial independiente de las solicitudes rechazadas, en particular en la etapa de apelación<sup>73</sup>.

64. El ACNUR observó que, con arreglo al sistema en vigor, los refugiados y los solicitantes de asilo eran considerados expatriados a los que se aplicaba el sistema de *kafala*. Por consiguiente, el disfrute de sus derechos humanos dependía de que un empleador patrocinara su estancia. La falta de ese patrocinio colocaba a la persona en cuestión en una situación de irregularidad y la exponía a un mayor riesgo de ser expulsada, en contravención del principio de no devolución y, en algunos casos, de los acuerdos de reasentamiento facilitados anteriormente por el ACNUR<sup>74</sup>.

65. El ACNUR instó a Qatar a que aplicara la nueva Ley de Asilo Político, velara por que se le diera amplia difusión en todo el país y cumpliera el principio de no devolución y garantizara su pleno respeto<sup>75</sup>.

66. El ACNUR señaló asimismo que el reasentamiento era la única solución a la que tenían acceso los refugiados, dado que las autoridades solo concedían permisos de residencia temporal en espera del reasentamiento. Los refugiados no podían optar a la naturalización ni a la integración local en Qatar<sup>76</sup>.

## 5. Apátridas

67. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Qatar que revisara su legislación en materia de nacionalidad para garantizar que esta pudiera transmitirse a los hijos por vía materna y paterna, sin distinción, en particular en el caso de los niños que, de otro modo, serían apátridas<sup>77</sup>.

### Notas

<sup>1</sup> Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for Qatar will be available at [www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/QAindex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/QAindex.aspx).

<sup>2</sup> For the relevant recommendations, see A/HRC/27/15, paras. 124.2–124.12 and 124.32.

<sup>3</sup> CRPD/C/QAT/CO/1, para. 6.

<sup>4</sup> A/HRC/26/35/Add.1, paras. 84 and 86.

<sup>5</sup> CRC/C/QAT/CO/3-4, para. 20.

<sup>6</sup> CERD/C/QAT/CO/17-21, para. 30.

<sup>7</sup> UNHCR submission for the universal periodic review of Qatar, pp. 3–4.

<sup>8</sup> CEDAW/C/QAT/CO/1, para. 8.

<sup>9</sup> A/HRC/26/35/Add.1, para. 88.

<sup>10</sup> CERD/C/QAT/CO/17-21, para. 18.

<sup>11</sup> UNESCO submission for the universal periodic review of Qatar, paras. 11–12.

<sup>12</sup> CRPD/C/QAT/CO/1, para. 10.

<sup>13</sup> For the relevant recommendations, see A/HRC/27/15, paras. 124.33–124.34.

<sup>14</sup> CEDAW/C/QAT/CO/1, para. 12.

<sup>15</sup> CRPD/C/QAT/CO/1, para. 8.

<sup>16</sup> *Ibid.*, para. 10.

<sup>17</sup> *Ibid.*, para. 12.

<sup>18</sup> CERD/C/QAT/CO/17-21, para. 8.

<sup>19</sup> *Ibid.*, para. 26.

<sup>20</sup> CAT/C/QAT/CO/3, para. 16.

<sup>21</sup> *Ibid.*, para. 8.

<sup>22</sup> *Ibid.*, para. 26.

<sup>23</sup> *Ibid.*, para. 18.

<sup>24</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/27/15, para. 124.44.

<sup>25</sup> A/HRC/29/26/Add.1, para. 36.

<sup>26</sup> *Ibid.*, para. 37.

<sup>27</sup> *Ibid.*, para. 38.

<sup>28</sup> *Ibid.*, para. 39.

<sup>29</sup> *Ibid.*, para. 43.

<sup>30</sup> CAT/C/QAT/CO/3, para. 24.

<sup>31</sup> *Ibid.*, para. 36.

<sup>32</sup> For the relevant recommendations, see A/HRC/27/15, paras. 124.45–124.54.

- <sup>33</sup> UNESCO submission, paras. 20–21.
- <sup>34</sup> *Ibid.*, paras. 22–23.
- <sup>35</sup> *Ibid.*, para. 3.
- <sup>36</sup> A/HRC/27/15, paras. 122.47–122.54.
- <sup>37</sup> CAT/C/QAT/CO/3, para. 44.
- <sup>38</sup> A/HRC/26/35/Add.1, paras. 90–91.
- <sup>39</sup> For the relevant recommendations, see A/HRC/27/15, paras. 124.59–124.62 and 124.77–124.81.
- <sup>40</sup> See [www.ilo.org/beirut/media-centre/news/WCMS\\_627158/lang--en/index.htm](http://www.ilo.org/beirut/media-centre/news/WCMS_627158/lang--en/index.htm).
- <sup>41</sup> CERD/C/QAT/CO/17-21, para. 18.
- <sup>42</sup> A/HRC/26/35/Add.1, paras. 100–101.
- <sup>43</sup> UNESCO submission, paras. 13–14.
- <sup>44</sup> *Ibid.*, para. 15.
- <sup>45</sup> *Ibid.*, paras. 16 and 18.
- <sup>46</sup> For the relevant recommendations, see A/HRC/27/15, paras. 124.42–124.43.
- <sup>47</sup> CEDAW/C/QAT/CO/1, para. 20.
- <sup>48</sup> *Ibid.*, para. 22.
- <sup>49</sup> CRPD/C/QAT/CO/1, para. 14.
- <sup>50</sup> CAT/C/QAT/CO/3, para. 46.
- <sup>51</sup> CRC/C/QAT/CO/3-4, para. 24.
- <sup>52</sup> UNESCO submission, para. 10.
- <sup>53</sup> CRC/C/QAT/CO/3-4, para. 10.
- <sup>54</sup> *Ibid.*, para. 22.
- <sup>55</sup> CRPD/C/QAT/CO/1, para. 16.
- <sup>56</sup> CRC/C/QAT/CO/3-4, para. 17.
- <sup>57</sup> *Ibid.*, para. 6.
- <sup>58</sup> UNHCR submission, p. 1.
- <sup>59</sup> *Ibid.*, p. 3.
- <sup>60</sup> CRPD/C/QAT/CO/1, para. 12.
- <sup>61</sup> *Ibid.*, para. 10.
- <sup>62</sup> *Ibid.*, para. 12.
- <sup>63</sup> UNESCO submission, para. 10.
- <sup>64</sup> *Ibid.*
- <sup>65</sup> For the relevant recommendations, see A/HRC/27/15, paras. 124.63–124.66, 124.68–124.76 and 124.83.
- <sup>66</sup> A/HRC/26/35/Add.1, para. 78.
- <sup>67</sup> CAT/C/QAT/CO/3, para. 32.
- <sup>68</sup> A/HRC/26/35/Add.1, para. 79.
- <sup>69</sup> CERD/C/QAT/CO/17-21, para. 15.
- <sup>70</sup> *Ibid.*, para. 16.
- <sup>71</sup> UNHCR submission, p. 3.
- <sup>72</sup> CAT/C/QAT/CO/3, para. 38.
- <sup>73</sup> *Ibid.*
- <sup>74</sup> UNHCR submission, p. 2.
- <sup>75</sup> *Ibid.*, p. 3.
- <sup>76</sup> *Ibid.*, p. 1.
- <sup>77</sup> CRC/C/QAT/CO/3-4, para. 20.